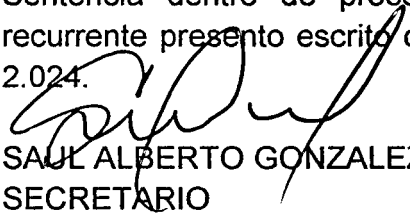


NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Apelación de Sentencia dentro de proceso Ejecutivo Singular, informándole que la parte recurrente presento escrito de Sustentación. Sírvasse proveer. Marzo seis (06) de 2.024.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR**

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

CLASE DE PROCESO:	APELACIÓN DE SENTENCIA – EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	GUIDO OLIVIERI PEREZ.
DEMANDADO:	RODRIGO MORALES DIAZ.
RADICADO TYBA:	13-468-40-89-002-2020-00256-02.
ASUNTO:	AUTO QUE DA TRASLADO DEL ESCRITO DE SUSTENTACION A LA PARTE NO RECURRENTE.

Encontrándose admitido el recurso interpuesto y estando agotado el traslado a la parte recurrente, para presentar alegatos, De conformidad con el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 del 2.022, se ordena **correr traslado** a la parte NO RECURRENTE, por el termino de cinco (5) días, del escrito de sustentación aportado por la parte recurrente.

Vencido el anterior término, vuelva el expediente al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

AS

REF:PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DTE: GUIDO OLIVERI PEREZ DDO: RODRIGO MORALES DIAZ RDO: 136840890022020-25602 ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN –

javier gonzalo hoyos velez <abogadojavierhoyosv@gmail.com>

Lun 4/03/2024 3:53 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolívar - Mompós <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: albeiro acuña <albeacuro@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (350 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION .pdf;

REF:PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DTE: GUIDO OLIVERI PEREZ

DDO: RODRIGO MORALES DIAZ

RDO: 136840890022020-25602

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN –

atte

JAVIER HOYOS V.

apdo parte demandante

Javier Gonzalo Hoyos Vélez

ABOGADO

Universidad Santiago de Cali

Lorica, marzo 4 de 2024

DOCTOR

DAVID PAVA MARTINEZ

JUEZ 2°. PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX

MOMPOX - CORDOBA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTES: GUIDO OLIVERI PEREZ

DEMANDADOS: RODRIGO MORALES DIAZ

RADICADO: 136840890022020-25602

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN –

JAVIER GONZALO HOYOS VÉLEZ, mayor de edad, vecino de Santa Cruz de Lorica, identificado con la cedula No. 14.977.412 de Cali., abogado titulado portador de la T. P. No. 21.309 del C. S. de la J., actuando en mi condición de vocero judicial del señor **GUIDO OLIVIERI PEREZ**, demandante, en el proceso de la referencia, con todo respeto por medio del presente escrito, me permito, ante su señoría, sustentar el recurso de apelación presentado contra de la sentencia proferida por el Juez 2°. Promiscuo Municipal de Santa Cruz de Mompox, en audiencia ocurrida el día 14 de febrero del 2024, en donde decidió resolver textualmente lo siguiente:

“ PRIMERO: Declarar probada la excepción de fondo de prescripción cambiaria, presentada por la parte demandada a través de su Apoderado. SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutiva. (sic) TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente asunto, y si hay dineros embargados hacer su devolución a la parte demandada. Líbrense los respectivos oficios por secretaría. CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutante, liquídense por secretaría.....” (negritas por fuera de texto)

Para tomar la decisión anterior, el Operador Judicial de conocimiento de esta causa, fundamentó sus consideraciones durante la audiencia de fallo, las que de alguna manera se puntualizan en la siguiente forma :

1. Hace un resumen de orden legal, sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción y los acordes con el caso a resolver.
2. Seguidamente relaciona los hechos planteados por el excepcionante.
3. Posteriormente, el fallador consideró como apoyo jurisprudencial, las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de fecha 13 de julio del 2020 radicado 11001020300020200129000, Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios y la sentencia STC10184 de 2019.
4. Finalmente, remata con las siguientes:

que le asiste razón al representante de la parte ejecutada toda vez que examinado el proceso se tiene que efectivamente la obligación se cumplió el 13 de octubre de 2018 así se dejó consignado en la letra de cambio que el mandamiento de pago se libró el 27 de enero del año 2021 se notificó por estado al demandante el día siguiente eso es el 28 de enero del 2021 fecha desde la cual el demandante contaba con el

Carrera 25 #6C- 17, piso 3, edificio Sady. Santa Cruz de Lorica

Correo electrónico: abogadogavierhoyosv@gmail.com

Santa Cruz de Lorica – Córdoba

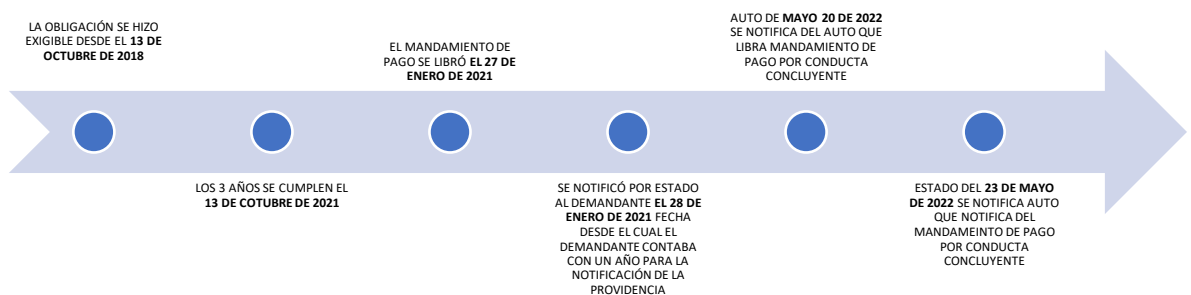
Javier Gonzalo Hoyos Vélez

ABOGADO

Universidad Santiago de Cali

término de 1 año contado a partir del día siguiente de la notificación de tal providencia por estado número 3 sin embargo la parte ejecutante no cumplió con dicha carga procesal de forma oportuna pues nótese que no se vislumbra en el proceso constante alguna de las notificaciones que haya hecho la parte demandante,

5. seguidamente relata cronológicamente los hechos que se encuentran probados y en los que basa su decisión, así:



6. De lo concluido por el distinguido Juez, se evidencia que se fundamenta principalmente,

- en que se tuvo por demostrada la prescripción de la obligación ejecutada, explicando que:
-
- “la parte demandante teniendo la carga de la prueba al tenor del artículo 167 ibidem demostró los hechos en los cuales fundamenta la excepción de prescripción debido a que según las pruebas que obran dentro del proceso, quedó probado que el título Ejecutivo allegado en principio si prestaba mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del proceso, pero cuya acción cambiaria ya prescribió, situación que fue alegado oportunamente por la parte ejecutada, en la contestación de la demanda, tal y como lo consagra el artículo 282 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria, el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en el contenido.”

SUSTENTACIÓN DEL REPARO CONCRETO

En cuanto a la sustentación del reparo e inconformidad, en cuanto a la imposibilidad del demandante, de cumplir con la carga procesal, de notificar o enterarle la orden coercitiva al demandado, señor **RODRIGO MORALES DIAZ**, por cuanto se encontraban pendientes en el Despacho de la primera instancia, el decreto y practica de medidas cautelares las cuales no se pudieron realizar por circunstancias y razones ajenas a la voluntad del actor, situación subjetiva que el adquo no tuvo en cuenta al momento de tomar la decisión recurrida, motivo por el cual, a nuestro modo de ver, se decreta la prescripción de la obligación contenida en el cambial presentado como de recaudo ejecutivo.

Carrera 25 #6C- 17, piso 3, edificio Sady. Santa Cruz de Lorica

Correo electrónico: abogadojavierhoyosv@gmail.com

Santa Cruz de Lorica – Córdoba

Javier Gonzalo Hoyos Vélez
ABOGADO
Universidad Santiago de Cali

Honorable Juez, a lo anterior se expone lo siguiente:

De conformidad con el artículo 789 del C. de Co., la acción cambiaria, derivada de títulos valores como la letra de cambio, prescribe en el término de 3 años, contados a partir de su exigibilidad.

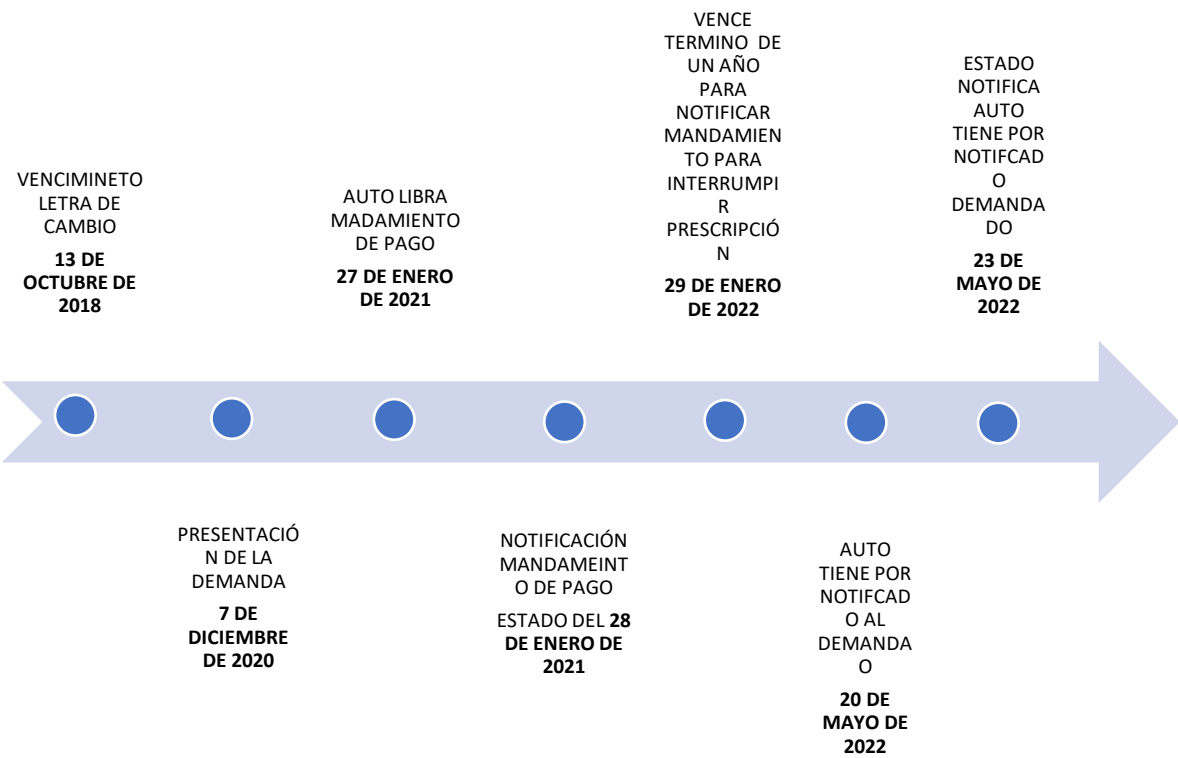
El título valor se hizo exigible el 13 de octubre del año 2018

En este caso la demanda ejecutiva se presentó el día 7 de diciembre del año 2020, y notificada por estado el día 28 de enero del 2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del C. G. del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre que, entre la notificación por estado de esa providencia al demandante y la notificación personal de esa providencia a la demandada, transcurriera menos de 1 año.

Frente a esa situación, el dispensador Judicial, considero que debía tenerse al demandante notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago el día 20 de mayo de 2022.

Conforme a lo anterior, ciertamente podría afirmarse que entre la notificación del mandamiento de pago al demandante (28 de enero de 2021) y la notificación de esa misma providencia por conducta concluyente al demandado (20 de mayo de 2022), efectivamente, transcurrió más de un año.



No obstante lo anterior, debe destacarse que la jurisprudencia ha señalado que existen eventos excepcionales que inciden en el cómputo de ese término y que impiden su apreciación mecánica y objetiva, como lo hizo el Juez de la instancia inicial, tal como se hacía a la luz del artículo 90 del derogado Código de Procedimiento Civil, desconociendo el garantismo procesal en donde se propugna por establecer si el vencimiento de los términos que esa

Javier Gonzalo Hoyos Vélez

ABOGADO

Universidad Santiago de Cali

norma señalaba (art. 90 C.P.C.) particularmente el del año, eran producto de la desidia o negligencia del demandante, porque de no serlo, era inaceptable atribuirle cargas imposibles de cumplir para él. Lo que se castigaba, entonces, era la falta de diligencia en la notificación, pero no las vicisitudes que estuvieran a su alcance. Así lo dejan en evidencia providencias de la Corte Constitucional y de la Sala de casación Civil de la Corte, de aquella época, entre otras también la citada por el Adquo (T-741-05; T-281-15STC1688-2015, STC-8814-2015, para citar solo unas. Sentencia del 13 de julio de 2020, radicado 11001-02-03-000-2020-01290-00, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS)

Así mismo, en sentencia del 9 de septiembre de 2013 la Corte señaló:

“2.2.- Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no ubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad. Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”

En la misma línea, la Corte Constitucional en sentencia T-281 de 2015, sostuvo:

“Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones”

En la sentencia C-227 de 2009, al revisar la misma norma frente a cuestionamientos referidos a la falta de proporcionalidad, la Corte Constitucional consideró que hay quebrantamiento del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, al predicar la ineficacia de la interrupción civil cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva. Con lo cual, enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no”

Carrera 25 #6C- 17, piso 3, edificio Sady. Santa Cruz de Lorica

Correo electrónico: abogadojavierhoyosv@gmail.com

Santa Cruz de Lorica – Córdoba

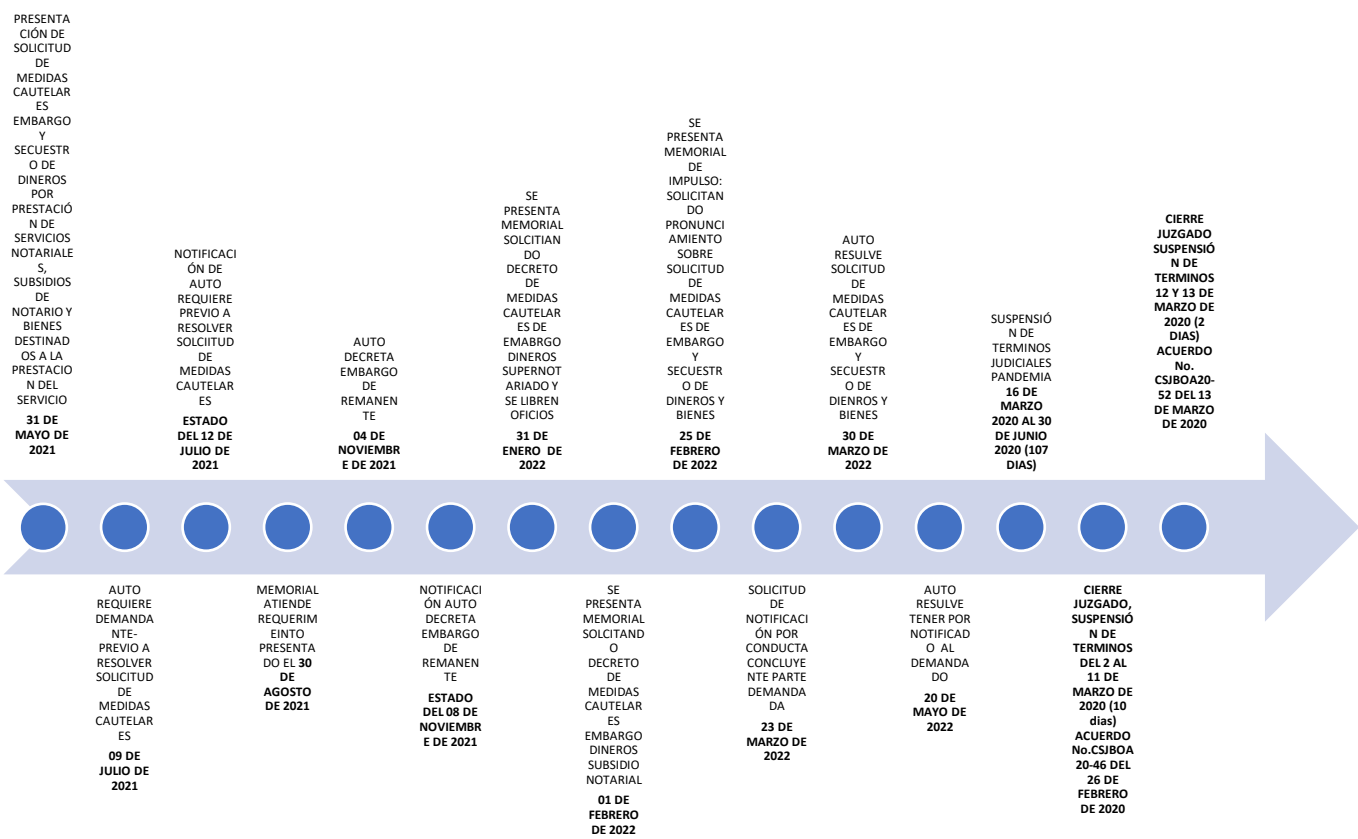
Javier Gonzalo Hoyos Vélez

ABOGADO

Universidad Santiago de Cali

Pues bien, en el caso concreto se advierte que:

Entre la notificación del auto que libró mandamiento de pago y la notificación del demandado por conducta concluyente ocurrieron hechos probados y determinantes que el Adquo no los tuvo en cuenta al momento de su decisión, lo cuales paso a relacionar en la siguiente imagen:



Por otra parte, el articulo 317 delCodigo General del Proceso, estipula que el Juez no podra ordenar el requerimiento de los treinta (30) dias para que se inicien las diligencias de enteramiento del mandamiento de pago, cuando esten pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas previas, lo que indica que la condicion ojbetiva para la asignacion de la carga procesal de notificar el auto admisorio al demandado no se cumple cuando no ha sido posible practicar las aludidas cautelas por razones ajenas a la voluntad de la parte interesada.

Se advierte en el legajo procesal, demostradas las siguientes actuaciones:

1. El día 31 de mayo de 2021 fue presentada solicitud de medidas cautelares embargo y secuestro de dineros por prestación de servicios notariales, subsidios de notario y bienes destinados a la prestación del servicio.
2. Mediante auto de 09 de julio de 2021 fue requerida la parte demandante, requerimiento que fue atendido mediante memorial presentado el 30 de agosto de 2021.
3. Mediante memorial presentado 31 de enero de 2022 se solicita pronunciamiento sorbe solicitud de medidas cautelares presentada el día 31 de enero de 2021, en la que se busca el embargo y secuestro de dineros por prestación de servicios notariales, subsidios de notario

Javier Gonzalo Hoyos Vélez

ABOGADO

Universidad Santiago de Cali

y bienes destinados a la prestación del servicio y se libren los oficios correspondientes.

4. El 1 de febrero se presenta memorial solicitando nuevamente el embargo y secuestro de dineros del subsidio notarial
5. El día 25 de febrero y por tercera vez, se presenta memorial que buscar obtener pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro presentada el día 31 de mayo de 2021 y aclarada mediante memorial presentado el día 30 de agosto de 2021.
6. El 23 de marzo de 2022 la parte ejecutada presenta memorial de solicitud de notificación por conducta concluyente, sin que hasta la fecha se haya pronunciado el despacho sobre la solicitud de medidas cautelares presentada el día 31 de mayo 2021 y aclaradas mediante memorial presentado el día 30 de agosto de 2021.
7. Mediante auto del 30 de marzo de 2022, se decretan las medidas cautelares solicitadas mediante memorial presentado el 31 de mayo de 2021, es decir 10 meses después de presentada la solicitud de medidas cautelares y 7 meses después de haber presentado las aclaraciones a dicha solicitud, contrariando así lo estipulado en el artículo 588 del Código General del Proceso, que reza: *“Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.”*
8. Mediante acuerdo No.CSJBOA20-46 del 26 de febrero de 2020, fueron suspendidos los términos del juzgado del 2 al 11 de marzo de 2020 (10 días)
9. Mediante acuerdo No. CSJBOA20-52 del 13 de marzo de 2020 fueron suspendidos los términos del juzgado el 12 y 13 de marzo de 2020 (2 días)
10. Debido a la pandemia, fueron suspendidos los términos judiciales entre el 16 de marzo 2020 al 30 de junio 2020 (107 días)

Es por todo lo narrado hasta aquí, que carga procesal para el demandante de cumplir con la notificación del mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente a su notificación, según los términos señalados en el artículo 94 del Código General del Proceso, fue la existencia probada del cumplimiento de una medidas cautelares, cuyo decreto fue omitido por el administrador de justicia que profirió la decisión de primera instancia, esto es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompós, durante un término prolongado, de 10 meses desde el momento en que fueron presentadas las medidas cautelares hasta el momento en que estas fueron decretadas, contrariando lo establecido en el artículo 588 de Código general del Proceso. así mismo el Adquo, no tuvo en cuenta el tiempo que estuvieron suspendidos los términos judiciales, por un lapso de 119 días, al momento de computar el termino prescriptivo.

En virtud de lo expuesto, en forma muy respetuosa, al Honorable Juez,

SOLICITO

Se revoque proferida por el Juez 2°. Promiscuo Municipal de Santa Cruz de Mompox, en audiencia ocurrida el día 14 de febrero del 2024, y en consecuencia, se ordene seguir adelante con la ejecución contra el demandado, señor **RODRIGO MORALES DIAZ**.

Carrera 25 #6C- 17, piso 3, edificio Sady. Santa Cruz de Lorica

Correo electrónico: abogadojavierhoyosv@gmail.com

Santa Cruz de Lorica – Córdoba

Javier Gonzalo Hoyos Vélez

ABOGADO

Universidad Santiago de Cali

Dejo en los anteriores términos presentados la sustentación de los reparos concretos, expuesto durante el recurso de apelación

Cordialmente



JAVIER GONZALO HOYOS VELEZ

C. de C. No. 14.977.412 de Cali

T. P. No. 21.309 del C. S. de la J.

Carrera 25 #6C- 17, piso 3, edificio Sady. Santa Cruz de Lorica

Correo electrónico: abogadojavierhoyosv@gmail.com

Santa Cruz de Lorica – Córdoba

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente rendición de cuentas por parte del Secuestre. Sírvasse proveer. Febrero veintiuno (21) de 2.024.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2.024).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE ARIAS ARIAS.
DEMANDADO:	TEOFILO ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRIA.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2017-00115-00.
ASUNTO:	AUTO QUE REQUIERE SECUESTRE.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, el día 17 de enero de 2.022, se llevó a cabo diligencia de Secuestro por parte de la empresa AGROSILVO (Secuestre), en compañía de la Inspección de Policía de Mompox, en el inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 065-6238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós, ubicado en la Carrera 3 Nro. 18ª – 65, barrio Centro, del municipio de Mompós.

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del CGP, se le dará el termino de diez (10) días, para que rindan las cuentas detalladas de su administración.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al secuestre **AGROSILVO**, para que rindan las cuentas detalladas de su administración en el inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 065-6238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós, ubicado en la Carrera 3 Nro. 18ª – 65, barrio Centro, del municipio de Mompós, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Comuníquesele.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo laboral adelantado por Gina Paola Escorcía Terán contra la Empresa Social del Estado Centro de Salud Con Camas de El Peñón, Bolívar. Radicado No.13468318900220220017200, informándole que se surtió el traslado la parte ejecutada del control de legalidad elevado.

Mompox, Bolívar 19 de febrero de 2024.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado Gina Paola Escorcía Terán contra la Empresa Social del Estado Centro de Salud Con Camas de El Peñón, Bolívar. Radicado No.13468318900220220017200.

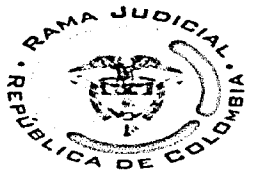
I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir resolver de fondo el control de legalidad deprecado por el extremo ejecutante.

II. Antecedentes: El apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado a esta agencia judicial realizar control de legalidad, alegando nulidad por falta de legitimación de la apoderada judicial de la parte ejecutada, alegando que a folio 21 del expediente reposa memorial poder radicado por la doctora María José Rodríguez Puerta, conferido por el gerente de la ESE ejecutada, para que defienda los intereses de dicha entidad dentro del proceso radicado No. 2015-133, indicando que no va dirigido al proceso que nos ocupa.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que el artículo 132 del CGP, trata sobre el Control de Legalidad, la cual señala *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Así las cosas, esta agencia judicial en ejercicio del control de legalidad antes citado, advierte que efectivamente como señala el doctor Sánchez Noriega, a folio 21 del expediente reposa memorial poder, mediante el cual el señor Hugo Cesar Hormeche3a Ledesma, en calidad de gerente de la ESE ejecutada, confiere poder especial a la doctora María José Rodríguez Puerta, para que *"asuma la legítima defensa de la entidad que represento dentro del proceso de la referencia (...)"*.

Al revisar detenidamente el memorial poder se observa que en la referencia se indica que el mismo va dirigido al proceso Ejecutivo Laboral de Julio Cesar Herrera Pérez, radicado bajo el No. 13-4683631-89-001-2015-0133-00, es decir va dirigido a un proceso diferente al de marras.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

De lo anteriormente señalado, se desprende, de que muy a pesar que la ESE ejecutada contestó la demanda dentro del termino de ley, por medio de su apoderada judicial, no se puede soslayar que dicha contestación no cumple con el numeral 1º del párrafo 1º del Art. 31 del CPTSS, que trata sobre la forma y requisitos de la contestación de la demanda, toda vez que el poder aportado no va dirigido al proceso de epígrafe.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá a la parte ejecutada, el termino de cinco (5) días, para que subsane la falencia señalada, debiendo aportar para ello poder en legal forma.

Se advierte que en el evento de que la parte ejecutada no subsane la contestación de la demanda en el termino conferido, se tendrá por no contestada la demanda, de conformidad a lo dispuesto en la parte final del párrafo tercero del artículo 31 del CPT y SS.

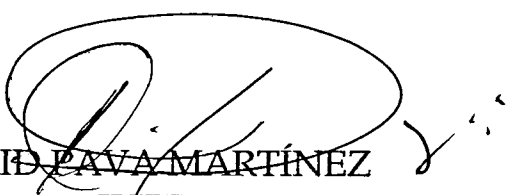
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se concede a la ESE ejecutada Centro de Salud Con Camas de El peñón, Bolívar, el término de cinco (5) días, subsane las falencias señaladas.

SEGUNDO: En el evento de que la parte demandada no subsane la demanda en el término conferido en el artículo en precedencia, se tendrá por no contestada la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte final del párrafo tercero del artículo 31 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral donde es demandante HEYBER PAYARES DE LA HOZ, demandado, MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR, Informándole que el apoderado de la parte ejecutante presentó reliquidación de Crédito. Sírvase Ordenar.

Mompox, marzo 5 de 2024.

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral y que adelanta HEYBER PAYARES DE LA HOZ, demandado, MUNICIPIO DE TALAIGUA, BOLIVAR, **Radicado: 13-468-31-89-002-2008-00662-00.**

I. Asunto: Liquidación de Crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso Ejecutivo Laboral de MARIA CASTRILLO GULLOSO, demandado, ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, de los que se puede apreciar que el Apoderado de la Ejecutante presenta dentro del término de ley, memorial contentivo de las liquidación de crédito, en virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de las mismas a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad con lo establecido por el **artículo 110 del C.G.P.**, aplicable a esta clases de procesos por remisión del **artículo 145 del C.P.T.**, y **S.S.**

Teniendo en cuenta la virtualidad con la que viene actuando la administración de justicia, se ordenará por secretaría que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la correspondiente liquidación del crédito y la lista fijando el traslado.

Realizado lo anterior y vencidos los términos del traslado, vuelvan los autos al despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado al extremo ejecutado de la liquidación del crédito para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción que le asiste.

SEGUNDO: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista de conformidad con lo que establece el **artículo 110 del C.G.P.**, aplicable a esta clase de procesos por remisión del **artículo 145 del C.P.T.**, y **S.S.**

TERCERO: Teniendo en cuenta la virtualidad con la que viene actuando la administración de justicia, se ordenará por secretaría que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la correspondiente liquidación del crédito y la lista fijando el traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ.

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO.
MOMPOX, BOLÍVAR.
E.S.D.

PROCESOS EJECUTIVOS LABORAL DE: ALEX EMEL HERRERA FONTALVO,
vs E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR.

RADICADO: 13-468-31-89-002-2021-00153-00.

ASUNTO: LIQUIDACION DE CRÉDITO.

CLAUDIA PATRICIA AGUILAR OLIVERA, mayor de edad, vecina y residente en Santa Ana, Magdalena, actuando en Calidad de Apoderada Judicial de los Demandantes, me permito presentar a consideración de su despacho, liquidación de Crédito, conforme a lo que viene señalado en el artículo **446 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, conforme a lo ordenado en el auto de fecha 15 de Enero de 2024.

Del Señor Juez y su Secretario,

Queda atenta,

Claudia Aguilar Olivera

CLAUDIA PATRICIA AGUILAR OLIVERA
C. C. No. 36506110
T. P. No. 175683, del C.S.J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Demandante: ALEX EMEL HERRERA FONTALVO.						
Demandada: E.S.E.HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR.						
RADICADO: 13-468-31-89-002-2021-00153-00.						
CAPITAL					\$ 18.248.305	
FECHA INICIO LIQUIDACIÓN					01-jun-2016	
FECHA DE CORTE DE LIQUIDACIÓN					31-ene-2024	
DIAS DE MORA					2.800	
2016	Junio	30-jun-2016	30,81%	29	\$ 445.000	
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31		
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31		
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$ 1.468.000	
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31		
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30		
2017	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 1.513.000	
	Enero	31-ene-2017	31,51%	31		
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28		
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 1.418.000	
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30		
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31		
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 1.433.000	
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31		
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 960.000	
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 453.000	
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 461.000	
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 442.000	
2018	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 452.000	
	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 450.000	
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 413.000	
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 450.000	
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 431.000	
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 444.000	
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 426.000	
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 435.000	
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 431.000	
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 415.000	
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 424.000	
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 407.000	
2019	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 419.000	
	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 413.000	
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 385.000	
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 418.000	
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 404.000	
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 417.000	
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$ 403.000	
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 417.000	
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$ 418.000	
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 405.000	
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$ 413.000	
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 398.000	
2020	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 409.000	
	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$ 404.000	
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 384.000	
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 409.000	
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 389.000	
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 391.000	
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 377.000	
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 390.000	
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$ 394.000	
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$ 383.000	
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$ 390.000	
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$ 372.000	
2021	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$ 375.000	
	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$ 372.000	
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$ 340.000	
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$ 374.000	
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$ 360.000	
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$ 369.000	
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$ 357.000	
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$ 368.000	
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$ 370.000	
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$ 357.000	
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$ 366.000	
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$ 359.000	
2022	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$ 375.000	
	Enero	31-ene-2022	26,49%	31	\$ 411.000	
	Febrero	28-feb-2022	27,45%	28	\$ 384.000	
	Marzo	31-mar-2022	27,71%	31	\$ 429.000	
	Abril	30-abr-2022	28,58%	30	\$ 429.000	
	Mayo	31-may-2022	29,57%	31	\$ 458.000	
	Junio	30-jun-2022	30,60%	30	\$ 459.000	
	Julio	31-jul-2022	31,92%	31	\$ 495.000	
	Agosto	31-ago-2022	33,32%	31	\$ 516.000	
	Septiembre	30-sep-2022	35,25%	30	\$ 529.000	
	Octubre	31-oct-2022	36,92%	31	\$ 572.000	
	Noviembre	30-nov-2022	38,67%	30	\$ 580.000	
2023	Diciembre	31-dic-2022	41,46%	31	\$ 643.000	
	Enero	31-ene-2023	43,26%	31	\$ 670.000	
	Febrero	28-feb-2023	45,27%	28	\$ 634.000	
	Marzo	31-mar-2023	46,26%	31	\$ 717.000	
	Abril	30-abr-2023	47,09%	30	\$ 706.000	
	Mayo	31-may-2023	43,26%	31	\$ 670.000	
	Junio	30-jun-2023	44,64%	30	\$ 670.000	
	Julio	31-jul-2023	44,04%	31	\$ 683.000	
	Agosto	31-ago-2023	43,13%	31	\$ 668.000	
	Septiembre	30-sep-2023	42,05%	30	\$ 631.000	
	Octubre	31-oct-2023	36,92%	31	\$ 572.000	
	Noviembre	30-nov-2023	38,67%	30	\$ 580.000	
2024	Diciembre	31-dic-2023	41,46%	31	\$ 643.000	
	Enero	31-ene-2024	34,98%	31	\$ 542.000	
					\$ 42.406.000	

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso de fuero sindical, informo a usted que se encuentra para fijar nueva fecha de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Sírvase ordenar

Febrero 27 de 2024

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Especial de Fuero Sindical - Reintegro promovida por ALDEMAR MEDINA BELEÑO, contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00074-00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia se propuso acuerdo conciliatorio y como quiera que no se dio a su realización, se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la respectiva audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS, para lo cual se señala el día 23 de abril de 2024, a las 2:30 de la tarde, para celebrar la audiencia antes anotada.

Por secretaría librense las comunicaciones y citaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso de fuero sindical, informo a usted que se encuentra para fijar nueva fecha de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Sírvase ordenar

Febrero 27 de 2024

SAUL ALBERTO GONZLAEZ MONDOL
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Especial de Fuero Sindical - Reintegro promovida por ANGELICA JIMENEZ ALVEAR, contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00071-00.

Como quiera que no se pudo realizar la audiencia programada para el día 15 de febrero del presente año, por motivos de aplazamiento del abogado de la parte demandada, se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la respectiva audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS, para lo cual se señala el día 18 de abril de 2024, a las 2:30 de la tarde, para celebrar la audiencia antes anotada.

Por secretaría librense las comunicaciones y citaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por MAGDALENA MUÑOZ SANTANDER, contrala LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Rad #13-468-31-89-002-2019- 00145-00, informándole que se encuentra para resolver de fondo sobre el incidente sancionatorio instaurado por la parte ejecutante. Sírvasse Ordenar.

Mompox, Bolívar, 29 de febrero de 2024

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de MAGDALENA MUÑOZ SANTANDER, contra LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Rad #13-468-31-89-002-2019- 00145-00.

II. Asunto: Resuelve de fondo incidente sancionatorio.

II. Consideraciones: Antes de resolver de fondo el incidente sancionatorio presentado por el doctor ARGEMIRO LAFONT DIAZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del señor GERENTE Y/O, AL DIRECTOR DE LA CENTRAL DE EMBARGO DEL BANCO, BANCOLOMBIA, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al oficio contentivo de medidas cautelares decretadas por esta judicatura, se hace necesario dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 59 de la ley 270 de 1996, es decir que se debe informar a las personan a quien se pretende adelantar la sanción, que la conducta omisiva que se le endilga le podrá acarrear o hacerse acreedor a la sanción establecida en el artículo 60 de la ley 270 de 1996, es decir, que se le podrá sancionar con multa hasta de diez salarios mínimos mensuales, esto en virtud de que los pretendidos con la sanción es un particular.

En virtud de lo anterior, se ordenará a la secretaría del Despacho, oficiar al señor GERENTE Y/O AL DIRECTOR DE LA CENTRAL DE EMBARGOS DEL BANCO BANCOLOMBIA, con la finalidad de ponerle de presente las consecuencias que le podría acarrear el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales que se le han puesto de presente.

Finalmente, se le hace saber a los señores en mención, para que de forma inmediata y sin dilación alguna, informen si ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales que se le han puesto de presente libradas por este operador judicial dentro del proceso de marras. En caso negativo explique las razones de orden legal en que se funde para haberse sustraído de la obligación de acatar las órdenes impartidas por el juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo del Circuito de Mompox.

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena a la secretaría del Despacho, oficiar al señor GERENTE Y/O, AL DIRECTOR DE LA CENTRAL DE EMBARGO DEL BANCO, BANCOLOMBIA o quien haga sus veces, con la finalidad de requerirle para que se sirva dar cumplimiento inmediato a las órdenes judiciales que se le han puesto de presente mediante el oficio JSPC No. 1672 de fecha 22 de noviembre de 2023, ordenado mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2023, advirtiéndole que el

incumplimiento injustificado a estas órdenes judiciales podría acarrearle las sanciones contempladas en el artículo 60 de la ley 270 de 1996, es decir, que se le podrá sancionar con multa hasta de diez salarios mínimos mensuales, esto en virtud de que los pretendidos con la sanción son particulares.

SEGUNDO: Remítase copia del oficio JSPC No. 1672 de fecha 22 de noviembre de 2023, al señor GERENTE Y/O, AL DIRECTOR DE LA CENTRAL DE EMBARGO DEL BANCO, BANCOLOMBIA, o quien haga sus veces.

TERCERO: Infórmese de forma inmediata a las partes interesadas, si han dado cumplimiento a la orden judicial que se le han puesto de presente libradas por este operador judicial dentro del proceso de marras. En caso negativo explique las razones de orden legal en que se funde para haberse sustraído de la obligación de acatar las órdenes impartidas por el juzgado, de igual forma suministrar a esta dependencia judicial la nombres y apellidos e identificación del señor GERENTE Y/O DIRECTOR DE LA CENTRAL DE EMBARGOS, DEL BANCO BANCOLOMBIA. Ofíciase por secretaría.

CUARTO: Realizado lo anterior y vencidos los términos concedidos, vuelvan los autos al Despacho para resolver de fondo el incidente sancionatorio que nos ocupa. Se anexa copia d esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID EAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre Solicitud de Prelación de Crédito Laboral. Sírvasse ordenar

Mompox, marzo 4 de 2024

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Cuatro (4) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MARIA J. RODRIGUEZ MARTINEZ, contra; ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Rad: 13-468-31-89-002-2018-00148-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, Dr. Argemiro Lafont Diaz, presentó, en memorial que antecede, se decreta la Prelación, sobre el proceso Ejecutivo Singular de DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL SA, con el Nit. 9005637205, radicado bajo el No. 134684089002-2017-00276-00, el cual cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de esta ciudad, contra La ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA Nit. 8060072571.

Descendiendo al caso de marras, vemos que la obligación perseguida dentro de esta cuerda es de naturaleza laboral, pues lo perseguido es la cancelación de salarios y prestaciones sociales y el proceso que se pretende afectar con la prelación de crédito deprecada, se trata de un proceso Ejecutivo Singular.

Como consecuencia de lo anterior, y siguiendo los lineamientos del artículo 2496 del Código Civil Colombiano, tiene la acreencia laboral preferencia sobre la civil, y, en consecuencia, deviene procedente la solicitud elevada por el doctor LAFONT DIAZ, por las razones de orden jurídico se decreta la prelación de crédito, a favor del proceso de marras, sobre el proceso ejecutivo singular de DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL SA, con el Nit. 9005637205, radicado bajo el No. 134684089002-2017-00276-00, el cual cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de esta ciudad, contra La ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, con el Nit. 8060072571

comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, para que se sirvan tomar atenta nota de esta decisión, debiendo remitir los dineros que se encuentren retenidos o que se llegaren a retener a futuro en favor de este proceso, a través de la **cuenta No. 13-468-20-44-002**, que, para tal fin, lleva esta judicatura en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Mompox, Bolívar, para lo cual se librara el oficio respectivo.

Se limita el embargo en la suma de \$39.430.450,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
EL JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso de fuero sindical, informo a usted que se encuentra para fijar nueva fecha de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Sírvase ordenar

Febrero 27 de 2024

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Especial de Fuero Sindical - Reintegro promovida por RAFAEL ALARCON CAMPO, contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00087-00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia se propuso acuerdo conciliatorio y como quiera que no se dio a su realización, se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la respectiva audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS, para lo cual se señala el día 24 de abril de 2024, a las 2:30 de la tarde, para celebrar la audiencia antes anotada.

Por secretaría librense las comunicaciones y citaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que, los días 04 y 05 de marzo de 2.024, el Despacho tuvo problemas de conexión a internet que impidió la instalación de la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia. Por lo que, se hace necesario fijar nueva fecha; Sírvasse proveer. Marzo seis (06) de 2.024.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA – REIVINDICATORIA (RECONVENCIÓN).
DEMANDANTE:	JHOANA PAOLA TRESPALACIOS NIETO.
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO (Q.E.P.D.)
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00168-00
ASUNTO:	AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA ART. 373 CGP.

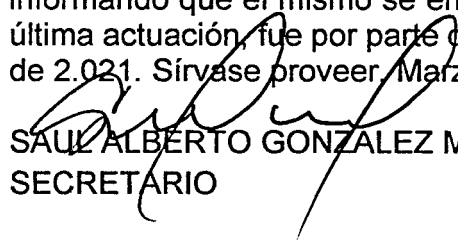
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para la Continuación de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, del art. 373 del CGP, que se realizara de manera virtual, a través, de la aplicación LIFESIZE, para lo cual se señala el **día 30 de Abril de 2.024 a las 02:30 p.m.**

Se ordena comunicar a las partes y apoderados, a través, de sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez proceso de la referencia informando que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado, y su última actuación, fue por parte de este despacho, con fecha dos (02) de Noviembre de 2.021. Sírvese proveer, Marzo cuatro (04) de 2.024.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2.024).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	ADALBERTO JOSE JIMENEZ JIMENEZ.
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA FAJARDO DIAZ.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2021-00150-00.
ASUNTO:	AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, donde se advierte a partir de su revisión, que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado, y su última actuación, fue por parte de este despacho, con fecha dos (02) de Noviembre de 2.021, mediante la cual, se dio respuesta al Banco Agrario de Colombia sobre el requerimiento de unas medidas de embargo.

Al respecto, se tiene que el literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC152-2023, del 18 de enero de 2.023, emitida por el Magistrado ponente Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, expone:

*“3.2. Que esa inactividad ocurra “porque **no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**” (se resalta), **aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo “será de dos (2) años” (ord. b).** Conforme al criterio objetivo del legislador, la inactividad puede ser de las partes cuando preceptúa que ninguna acción “se solicita”, que es verbo aplicable a aquellas, o del despacho judicial en la conjugación propia para cuando no se “realiza”. De manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, (...).”*

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Tácito, toda vez que, esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en las normas procesales, ello teniendo en cuenta que, no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad a la actuación antes mencionado, por lo que, se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

En consecuencia, considera el Despacho que se cumplen los lineamientos normativos del literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, aplicables con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, debiéndose decretar la terminación del proceso, junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el proceso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base de la ejecución en favor y costa de la parte actora, debiéndose dejar constancia expresa en dichos documentos de la existencia y la forma de terminación de este asunto. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Ordénese el archivo del expediente digital.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

31

AS